

COMENTARIOS DE EMISORES ESPAÑOLES AL ANTEPROYECTO DE LEY DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

El pasado 17 de febrero de 2023, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital publicó la Consulta Pública previa sobre el Anteproyecto de Ley de Información sobre Sostenibilidad (en adelante, “el Anteproyecto de Ley”). El objetivo principal de este desarrollo normativo es adaptar el ordenamiento jurídico español a las disposiciones introducidas por la nueva Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 (en adelante, “la Directiva”), para mejorar la calidad, la comparabilidad y la fiabilidad de la información sobre sostenibilidad publicada por las empresas. La Directiva, frente a la anterior, regula de forma exhaustiva el contenido del Informe de Sostenibilidad, obliga a aplicar, en la elaboración de la información, las normas europeas de sostenibilidad e impone realizar una verificación limitada de la información sobre sostenibilidad, con la previsión de evolucionar hacia una verificación razonable.

La finalidad de este documento es trasladar, por parte de la Asociación de Emisores Españoles (en adelante, “**EE**”), al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, en el marco de la consulta pública abierta, sus comentarios y opiniones a las preguntas planteadas en la citada consulta, por lo que se seguirá el orden establecido en el apartado e) de la propia consulta, sobre las posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias, ya que, como bien se indica en el texto, no existe alternativa a la regulación propuesta en aquellos aspectos que son transposición directa de la Directiva, pero sí opciones nacionales, así como alternativas de política legislativa, respecto a su transposición.

1. Información que pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa.

¿Considera necesario que se permita no publicar información que pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa?

Sí, se considera necesario y fundamental que se permita no publicar informaciones que puedan perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa. Nos parece, además, razonable, la forma en la que la Directiva plantea esta cuestión, en términos de excepcionalidad, pero abriendo la posibilidad a que las compañías puedan omitir información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada del órgano de administración, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa (siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y del impacto de su actividad).

Es importante señalar que, en un contexto mucho más consolidado, en todos los aspectos, como es el de la información financiera, se prevé una exención similar en el marco de las normas aplicables a la auditoría de cuentas, de tal forma que está eximida la publicación de información comercial que pueda perjudicar el desarrollo del negocio de una compañía. En consonancia con esto, creemos que resulta primordial que la normativa española contemple la exención prevista en la Directiva, ya que, en el ámbito de unos requisitos de información, que aún están en periodo de desarrollo y que abarcan ámbitos tan diferentes, es importante que las compañías cuenten con esta protección.

2. Idioma de presentación del informe de sostenibilidad consolidado de sociedades matrices no domiciliadas en la UE cuando una filial se acoja a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad.

¿Considera oportuno que el informe de sostenibilidad de la empresa matriz esté en un idioma concreto, por ejemplo, el español, para que la filial española pueda acogerse a la exención de presentación de información sobre sostenibilidad?

Desde EE consideramos que sí puede ser recomendable traducir el informe de sostenibilidad de una compañía al idioma concreto que corresponda (en nuestro caso, como asociación representante de los emisores españoles, sería el español). En todo caso, debe quedar claro que no se trata de una nueva obligación, sino de una recomendación, siempre que la empresa lo considere conveniente o, de lo contrario, podría devenir obligatorio el traducir dicha información a más de una o incluso a todas las lenguas cooficiales de las distintas CCAA.

3. Publicación del informe de gestión en la página web de la empresa de forma gratuita, además de las obligaciones de publicidad de carácter general.

¿Considera conveniente mantener la exigencia de publicar el informe de gestión en la página web de la empresa de forma gratuita, además de las obligaciones de publicidad de carácter general?

En relación con esta cuestión, es necesario tener en cuenta el diferente ámbito de aplicación de la Ley 11/2018¹ con respecto a la Directiva y el ámbito que podría establecer la nueva norma de transposición, en la medida en la que, si esta obligación se mantiene, se podría estar extendiendo la obligación de publicación del informe de gestión a compañías que ahora mismo no están obligadas a ello. Por lo que respecta a

¹ Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.

las sociedades cotizadas, esta cuestión no resulta relevante, ya que sus obligaciones de publicación de información en la página web son muy amplias e incluyen, por supuesto, el informe de gestión. Así, la Norma Quinta de la Circular 3/2015 de la CNMV, que regula las páginas web de las sociedades cotizadas², sobre conexiones telemáticas a registros públicos, establece que la información que los sujetos obligados deben difundir en sus páginas web podrá ofrecerse mediante enlaces que permitan acceder a la información que, sobre dicha entidad, se ofrezca en los registros públicos de la CNMV y también podrá incluir conexiones telemáticas con el Registro Mercantil u otros registros públicos.

4. Información sobre el volumen de negocios neto generado en España y en la Unión por las empresas de terceros países obligadas a publicar un informe de sostenibilidad en un tercer país.

¿Cree conveniente o necesario exigir que las filiales o sucursales establecidas en España cuya sociedad matriz esté en un tercer país envíen información sobre el volumen de negocios neto generado en el territorio español y en la Unión Europea por dichas empresas de terceros países?

En opinión de EE, esta exigencia puede resultar complicada, sobre todo en el caso de las multinacionales, pues esas informaciones pueden no depender de la compañía española, en cuanto a sus plazos y contenido, pudiendo ser dichos plazos incompatibles con los de otros países y, además, si se está cotizando en un mercado de la Unión Europea (UE) o de fuera de la UE, la información debería ser pública. El principal problema radicaría en cuanto a las responsabilidades en las que la compañía podría incurrir por no tener esa información en el plazo establecido. Está claro que el ejercicio de la comunicación de la información deben realizarlo las sociedades cotizadas “a priori”, con el fin de decidir si deben publicar o no, pero lo que se pide es la publicación de cifras concretas, como es el “volumen de negocios neto generado”, que pueden no hallarse bajo la capacidad de elaboración por parte de una filial de un grupo multinacional; cosa distinta sería la obligatoriedad sobre una sociedad española, que a su vez fuera la sociedad dominante del grupo consolidado y con capacidades de control sobre las sociedades dependientes. Por otra parte, pueden existir criterios de determinación distintos respecto a las normas locales de los diferentes países, así como la imposibilidad de conversión a moneda base local de las transacciones en moneda extranjera, al no poder obtenerse el detalle transaccional por monedas, para aplicarles el tipo de cambio diario a cada transacción, con el objeto de determinar un volumen de negocios acorde, que garantice el principio de compatibilidad.

² Circular 3/2015, de 23 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre especificaciones técnicas y jurídicas e información que deben contener las páginas web de las sociedades anónimas cotizadas y las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores.

En cuanto al concepto de “volumen de negocios neto generado”, citado anteriormente, habrá que aclarar (i) si la información requerida es relativa al consolidado o a la sociedad individual, o a la sociedad individual y a sus dependientes, asociadas y multigrupo, relativas a un subgrupo consolidable en el estado español y (ii) si es un criterio de “origen” de la compañía donde se genera el volumen de negocio (domicilio de la compañía) o de “destino” (lugar en el que se perfeccionan las ventas). En todo caso, deberían establecerse unos criterios de dispensa y/o exoneración como, por ejemplo, por tamaño, por escaso significado, por restricciones severas y duraderas que obstaculicen sustancialmente la obtención de la información, por incurrir en gastos desproporcionados o demoras excesivas, para la obtención de la información, o cuando estos volúmenes correspondan a participaciones sobre sociedades, sobre las que se tenga exclusivamente el objetivo de su cesión posterior o el propósito de una posterior enajenación.

5. Posibilidad de que la verificación de la información sobre sostenibilidad se lleve a cabo por un prestador independiente de servicios de verificación o por un auditor distinto del auditor de los estados financieros.

¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza alguna de estas opciones previstas por la Directiva?

Sí nos parece recomendable proporcionar flexibilidad a las compañías y que, en la transposición de la Directiva, se prevea que la verificación de la información sobre sostenibilidad pueda ser llevada a cabo por cualquiera de los siguientes profesionales, siempre a elección de la sociedad:

- el auditor de los estados financieros de la sociedad;
- un auditor distinto del auditor de los estados financieros; o
- un prestador independiente de servicios de verificación.

En primer lugar, debemos indicar que es muy importante que la regulación sea clara, en cuanto a que la citada verificación de la información sobre sostenibilidad, por parte de un prestador independiente o auditor distinto del auditor de los Estados Financieros, sea, en todo caso, opcional, a juicio de cada compañía, y no obligatoria, pues una obligación así podría generar problemas internos y externos de gestión y producir situaciones complejas y problemas de criterios entre auditores o verificadores de la información. En todo caso, independientemente de quién lo realice, la verificación de la información sobre sostenibilidad debe circunscribirse a lo que prevé el art. 34. 1 a bis) de la Directiva y quedar así regulado en la norma española.

A juicio de EE, que se permita que la verificación se lleve a cabo por un auditor, distinto del que realiza la auditoría de los Estados Financieros, es el enfoque más adecuado, ya que permitiría a las entidades obtener ventajas, tales como: (i) la independencia del verificador (al verificador independiente se le aplicarían las mismas

reglas de independencia que las dirigidas al auditor de cuentas), (ii) contar con controles de calidad y supervisión (la red de la auditoría ya tiene unos controles de calidad robustos y supervisados) y (iii) la coordinación en la supervisión, que incrementaría la calidad del resultado.

Por último, debemos resaltar que consideramos relevante que, entre los “objetivos de la norma”, en el punto d) del documento de la consulta, se aclare que “*los honorarios derivados de estos servicios de verificación no computarán a efectos del cálculo del límite del 70% aplicable a los servicios distintos a la auditoría*”. En sentido similar, se debería considerar la posibilidad de que el nombramiento como verificador de la información no financiera de un determinado prestador no tenga impacto en los plazos de rotación del auditor de los estados financieros.

6. La supervisión por el organismo nacional de supervisión del prestador independiente de servicios de verificación acreditado en otro Estado miembro.

¿Cree conveniente o necesario, si se ejerce la opción prevista en el punto anterior, que la transposición nacional de la Directiva prevea la supervisión del prestador independiente de servicios de verificación acreditado en otro Estado miembro por el organismo nacional de supervisión, en cuanto a los trabajos de verificación desarrollados en nuestro territorio?

No se ha considerado pertinente responder a esta cuestión, porque entendemos que va dirigida a nuestro órgano supervisor nacional, esto es, la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

7. Posibilidad de adopción de una norma nacional para llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad.

¿Cree conveniente o necesario, ejercer la opción de aprobar una norma nacional en tanto no se adopte una norma por la Comisión para la verificación de la información sobre sostenibilidad?

Consideramos que es conveniente que España, como Estado Miembro, ejerza esta opción y que pueda desarrollar y aplicar normas, procedimientos o requisitos nacionales de verificación, mientras la Comisión no haya adoptado una norma de verificación que se aplique al mismo objeto. Obviamente, creemos que es fundamental que se adopten unas normas de verificación en el marco de la UE para facilitar la armonización de la verificación de la presentación de información sobre sostenibilidad en todos los Estados Miembros, pero, mientras esto no se produce, no vemos inconveniente en que se publiquen estándares a nivel nacional, siempre que estos se basen en estándares internacionales, como la norma ISAE (*International Framework for Assurance Engagements*) 3000 y similares y se vigile que no haya ningún desajuste

con respecto a la normativa europea, ya que, precisamente, uno de los objetivos fundamentales de la Directiva es homogeneizar y armonizar la disparidad de jurisdicciones nacionales que existen en este ámbito.

8. Posibilidad de incluir el informe de verificación en el informe de auditoría cuando la verificación se lleve a cabo por el auditor de los estados financieros.

¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza esta opción de que el informe de la verificación de la información sobre sostenibilidad se incorpore al informe de auditoría, cuando dicha verificación se lleve a cabo por el auditor de los estados financieros?

En EE no consideramos conveniente ni necesario que se establezca en la Ley que el informe de la verificación de la información sobre sostenibilidad se incorpore al informe de auditoría; al contrario, consideramos que esto puede ser contraproducente y crear una complejidad innecesaria. La información financiera tiene un cauce de procedimiento y una normativa muy consolidada y distinta a la información no financiera. Por ello, creemos que ambos informes deben ser tratados de manera diferenciada e independiente, de forma que se respeten las diferencias existentes con respecto a su formulación y a las responsabilidades asociadas a la elaboración y presentación de la información financiera y del correspondiente informe de auditoría, en especial, dado que la información sobre sostenibilidad no forma parte de la memoria de las Cuentas Anuales, sino del Informe de Gestión.

9. Posibilidad de no exigir los requisitos de experiencia a los inspectores encargados de la realización de los controles de calidad hasta el 1 de enero de 2026.

¿Cree conveniente o necesario que la transposición nacional de la Directiva ejerza esta opción de eximir estos requisitos de experiencia a los encargados de la realización de los controles de calidad hasta 31 de diciembre de 2025?

Entendemos que no corresponde a los administrados, en este caso las compañías cotizadas, entrar a valorar los requisitos de experiencia que deben tener los responsables de los controles de calidad. Sin embargo, no parece lógico que un inspector, encargado de la calidad de los controles, no tenga la experiencia necesaria. Por ello, consideramos que debería exigirse a las personas que se encarguen de los citados controles de calidad una adecuada formación universitaria oficial española o, en su caso, convalidada (doctorado, máster, grado o licenciatura) y una experiencia profesional acorde a los conocimientos necesarios, dentro de lo razonable. Así pues, en todo caso, parece necesario un proceso de acreditación de requisitos de formación y experiencia a quienes opten a ser inspectores encargados de la realización de los controles de calidad. No obstante, si se optase por establecer un periodo transitorio,

creemos que el plazo de exención que se pretende aplicar es excesivamente largo y debería acortarse considerablemente, circunscribiéndose exclusivamente al periodo necesario para verificar la idoneidad de la documentación acreditativa que confirme los requisitos de formación y experiencia.

(3 de marzo de 2023)